

REVISTA  
**RED** pensar

# Análisis del plazo de nulidad en materia marcaria en Costa Rica, a la luz del Derecho Comparado

*Analysis of the term of invalidity in trademark matters in Costa Rica,  
in the light of Comparative Law*

*Análise do termo de nulidade em matéria de marcas da Costa Rica,  
à luz do Direito Comparado*

*Irina Arguedas Calvo*

Revista REDpensar, volumen 11, número 2, Julio-Diciembre 2022  
ISSNe: 2215-5384

Lanzando la RED 1

Recibido: 26 de octubre, 2022

Aceptado: 14 de noviembre, 2022

DOI: 10.31906/redpensar.v11i2.238



Universidad De La Salle Costa Rica  
**Departamento de Investigaciones**

redpensar@ulasalle.ac.cr | [www.redpensar.ulasalle.ac.cr](http://www.redpensar.ulasalle.ac.cr)



# Análisis del plazo de nulidad en materia marcaria en Costa Rica, a la luz del Derecho Comparado

Analysis of the term of invalidity in trademark matters in Costa Rica, in the light of Comparative Law

Análise do termo de nulidade em matéria de marcas da Costa Rica, à luz do Direito Comparado

Irina Arguedas Calvo <sup>1</sup>

## Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar el instituto de la nulidad y sus tipos (relativa y absoluta), las características principales como las causales y los plazos desde la perspectiva de la Ley General de Administración Pública y la aplicación en el procedimiento en materia marcaria en Costa Rica. En especial consideración, aquellos procedimientos de nulidades de oficio cuyo fundamento es la carencia de alguno de los requisitos esenciales para la constitución de una marca o un signo distintivo. De previo es preciso abordar las generalidades de los derechos de propiedad industrial de las marcas y los signos distintivos. Se planteará la problemática que genera el plazo actual establecido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, principalmente se analizará la consecuencia de que el error registral provoca la validez de un asiento registral. Lo que repercute y genera una afectación directa e indirecta, tanto para los titulares de derechos, como para los competidores y consumidores. Por último, se propone una reforma a la Ley tomando como ejemplo legislación internacional, en especial referencia la legislación de Perú y el procedimiento número 629764-2015, tramitado en dicho país para el caso de la marca GEOBOLSA, registro número 160762.

**Palabras Clave:** DERECHO COMPARADO, NULIDAD MARCARIA, MARCA, REGISTRO, INVALIDEZ, ADMINISTRACIÓN.

## Abstract

The purpose of this article is to analyze the institute of nullity and its types (relative and absolute), the main characteristics such as the causes and the terms from the perspective of the General Law of Public Administration and the application in the procedure in trademark matters in Costa Rica. In special consideration, those ex officio annulment procedures whose foundation is the lack of any of the essential requirements for the constitution of a trademark or a distinctive sign. In advance, it is necessary to address the generalities of the industrial property rights of trademarks and distinctive signs. The problem generated by the current term established in the Law on Trademarks and Other Distinctive Signs will be raised, mainly the consequence that the registration error causes the validity of a registration entry will be analyzed. This has repercussions and generates a direct and indirect affectation, both for the holders of rights, as well as for competitors and consumers. Finally, a reform to the law is proposed taking international legislation as an example, especially referring to the legislation of Peru and the procedure number 629764-2015, processed in that country in the case of the GEOBOLSA brand, registration number 160762.

1. Costa Rica. Abogada y Notaria Pública del bufete LatamLex Abogados. M.Sc. en Derecho Privado Patrimonial. Especialista en Propiedad Intelectual.  
Correo electrónico: [irinaarguedascalvo@outlook.com](mailto:irinaarguedascalvo@outlook.com)

**Keywords:** COMPARATIVE LAW, INVALIDITY, TRADEMARK, REGISTRATION, INVALIDITY, ADMINISTRATION.

## Resumo

O objetivo deste artigo é analisar o instituto da nulidade e suas modalidades (relativa e absoluta), as principais características como as causas e os prazos sob a ótica da Lei Geral da Administração Pública e a aplicação no procedimento em matéria de marcas na Costa Rica. Em especial consideração, aqueles processos de anulação de ofício que tenham por fundamento a falta de algum dos requisitos essenciais à constituição de marca ou sinal distintivo. Será levantada a problemática gerada pelo atual prazo estabelecido na Lei de Marcas e Outros Sinais Distintivos, principalmente será analisada a consequência que o erro de registro acarreta na validade de um lançamento de registro. Isso repercute e gera uma afetação direta e indireta, tanto para os titulares de direitos, quanto para concorrentes e consumidores. Finalmente, propõe-se uma reforma da lei tomando como exemplo a legislação internacional, especialmente no que se refere à legislação do Peru e ao processo n.º 629764-2015, tramitado naquele país no caso da marca GEOBOLSA, registro n.º 160762.

**Palavras chave:** DIREITO COMPARADO, NULIDADE DE MARCA, MARCA, REGISTRO, NULIDADE, ADMINISTRAÇÃO.

## Introducción

Las marcas son el canal de comercialización predilecto entre el titular o comerciante y el consumidor, por ello, es que son el instrumento primario para desarrollar los productos o servicios. Las marcas o signos distintivos (en adelante, entiéndase marcas) buscan diferenciar los productos o servicios de otras de su misma especie o relacionadas, cada marca busca posicionarse dentro del mercado de los consumidores para el que está pensada, pocas logran tener una difusión en el público en general, pero todas ellas compiten en el mercado económico de bienes y consumo; y dentro de dicho mercado cada vez hay más empresas que su mayor valor son estos bienes, por ejemplo, las empresas que no tienen un espacio físico determinado y su única difusión es por internet, lo que las hace que sus costos de subsistencia sean menores en comparación con las llamadas empresas tradicionales.

La Ley N° 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos (2008) (en adelante, Ley de Marcas) establece los criterios para la concesión de un monopolio exclusivo para la explotación de este activo intangible, entre los cuales deben tener aptitud distintiva; una vez superado el proceso de inscripción ante el Registro de la Propiedad Industrial obtendrá la concesión para ejercitar los derechos por 10 años.

El mismo cuerpo normativo establece las acciones de nulidad, y dicho trámite toma como fundamento la Ley General de Administración Pública, dicha ley regula tanto la nulidad relativa como la absoluta. La nulidad absoluta puede ser promovida por un tercero o de forma oficiosa por el mismo Registro, en caso que el error sea grosero, sin embargo, para todos los casos se establece un plazo para ejercer esta acción, el cual inicia a partir de su concesión y hasta los 4 años siguientes.

Pese a lo anterior, en los casos que la marca carecía de distintividad por su terminación genérica, o de uso común, no parece estar fundamentado un plazo determinado, así las cosas, la marca al carecer de un elemento esencial nunca debió nacer en la corriente registral, esta situación lesiona los derechos de los competidores y de los consumidores.



## Referente teórico

La Ley de Marcas regula los aspectos generales de los derechos de las marcas y otros signos distintivos a partir de la inscripción en el asiento registral, entre ellos están la explotación, el uso y la comercialización por sí mismo o por un tercero autorizado y tienen una vigencia de 10 años, renovables por periodos iguales. Sin embargo, la temporalidad de dichos derechos se puede ver limitada si un tercero interesado o propiamente el Registro de Propiedad Industrial de oficio realizan el trámite para declarar la nulidad absoluta; esta solicitud debe presentarse en los siguientes 4 cuatro años posteriores a la inscripción de la marca.

Establecer un determinado plazo en norma no ser congruente ante el supuesto de una marca o signo distintivo que nunca debió registrarse por carecer de alguno de los elementos esenciales para constituirse en un derecho, ya que delimitar un periodo en los casos de nulidad absoluta conlleva convalidar en un derecho el error registral. Caso contrario en la legislación de la Comunidad Andina, la cual en su decisión 486, artículo 172, que establece que la nulidad absoluta puede ser decretada por la autoridad competente en cualquier momento si se hubiera otorgado contraviniendo lo estipulado en los numerales 134 y 135 según corresponda, del mismo cuerpo normativo.

## Metodología

Con respecto al diseño metodológico para el desarrollo de los objetivos planteados en la investigación, se procedió a elaborar una búsqueda documental, de tal manera que, facilitará la descripción del problema identificado, así como el análisis de la normativa nacional e internacional logrando realizar un estudio de derecho comprado para dirimir las posibles soluciones de la problemática que en este momento plantea la actual Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica.

## Discusión

Las marcas se pueden definir como el canal directo entre el comerciante y el cliente, sin que medie una venta “uno a uno”. Por ello, una característica esencial de las marcas, es la distintividad que debe tener para lograr el carácter diferenciador entre un producto o servicio que proteja lo mismo.

En este sentido, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (2008) indica:

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase. (artículo 2, párr.5)

Posteriormente, el artículo 7 del mismo cuerpo normativa enumera las causales de inadmisibilidad por razones intrínsecas “[...] g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica [...]” (Ley N°7978, 2008).

Resulta claro que la Ley protege en dos vertientes el mismo elemento, como función y como carácter esencial, lo cual resalta su importancia. Sin embargo, el registro de una marca no significa que no sea susceptible de acciones para anular el mismo.

El Tribunal Registral Administrativo, en la resolución número 492-2008 de las a las 10 horas y 20 minutos del 17 de setiembre del 2008, indicó:

[...] Ahora bien, si la principal función de tales signos es distinguir por su orden a un producto o a una empresa respecto de todos sus competidores, es imprescindible que sea original, único e innovador; esa es la razón de ser de cualquier signo distintivo, y cuando son simples, poco corrientes, fáciles de pronunciar y familiares, son más factibles de ser reconocidos y recordados., [...].

El Semanario Judicial de la Federación (2014) citando al tratadista Jorge Otamendi (2006) sobre el libro “Derecho de Marcas” conceptualiza la distintividad, como:

El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, como ya vimos, tiene que poder identificar un producto de otro. Por tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea producto o servicio o cualquiera de sus propiedades [...] El carácter distintivo se mide o establece con relación a los productos o servicios que se va a distinguir. La palabra “Mesa” no es distinta con relación a mesas, pero sin duda sí lo es con respecto a heladeras [...] El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para poder identificar un producto de otro. No tiene tal carácter el signo que se confunda con aquello que se va a identificar, es decir que sea el nombre de lo que se va a distinguir o de sus características. (s.p)

“La nulidad se genera por el vicio que afecta la aptitud del acto para producir efectos en razón de su disconformidad con el derecho” (Contraloría General de la República, s.f., p.21), la acción de nulidad en materia marcaria pretende que el asiento registral por el que se le otorgó a un titular el derecho a un monopolio exclusivo sea inválido, siendo una invalidez tan gravosa que su consecuencia será que el registro de la marca dejará de surtir efectos.

La doctrina española define la nulidad marcaria de la siguiente manera:

Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquellas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad, que debe ser declarada por los Tribunales. Se trata de un imperativo lógico de cierre del sistema con independencia de que la prohibición haya sido detectada por la Administración (...) en el procedimiento de concesión (...) La nulidad de una marca alude a un vicio consustancial e intrínseco al signo distintivo. Implica que la marca nació (fue inscrita) contraviendo una prohibición de registro (...) Las prohibiciones de registro y los correspondientes motivos de nulidad pueden ser de dos órdenes diferentes, bien de interés general (nulidad absoluta), bien de interés privado (nulidad relativa). La nulidad absoluta alude a defectos de la marca que determinan la idoneidad del signo escogido para la indicación de un determinado origen empresarial (se trata de una ineficacia del signo por se). (Lobato, 2007, p.218)

Actualmente la Ley de Marcas indica:

Nulidad del registro: siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley [...] No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que, al resolverse la nulidad, hayan dejado de ser aplicables. Cuando las causales de nulidad solo se hayan dado respecto de algunos productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca [...] La acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro [...] No se declarará la nulidad del registro de una marca por existir un registro anterior, si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley y resulta fundada [...] El pedido de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenzional, en cualquier acción por infracción de una marca registrada [...] La declaración de nulidad tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Tratándose de una nulidad declarada de oficio se estará a lo dispuesto en el artículo 173 incisos 1) al 3) de la Ley General de Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978. (Ley N°7978, art.37)



El plazo para presentar la nulidad prescribe a los cuatro años después de concedido el registro de la marca, sin embargo, si la marca carecía de los elementos esenciales para constituirse como tal, por ejemplo: distintividad, se creería que no debería estar sujeta a un plazo determinado para que el Registro de la Propiedad corrija el error y anule el asiento registral que le concedió un derecho erróneo.

La crítica a esta tesis es concisa: una ley que no indique un plazo para ejercer una acción genera inseguridad jurídica. Considero que lo anterior no es cierto. En otras legislaciones las nulidades de oficio no están sujetas a un plazo determinado. Las legislaciones de Perú y El Salvador son casos puntuales.

En Perú la Ley de Propiedad Industrial (1996), regulada en el Decreto Legislativo 823, crea el marco normativo en cuanto a los temas de marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, denominaciones de origen, entre otros. Dentro de ella se establece la regulación de las nulidades de registro, y se detallan a continuación:

Sobre la nulidad de registro, se indica:

La Oficina competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del registro, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a. Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley;
- b. Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán intentarse en cualquier momento. El registro que fuese declarado nulo, se reputará nulo y sin ningún valor desde la fecha de la presentación de la solicitud de registro. (Ley de Propiedad Industrial, 1996, art.114, págs.24-25)

Mediante la decisión número 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comisión de la Comunidad Andina (2000), indica cuáles signos no pueden constituirse como tal y, se detalla:

A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro, a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior; b) carezcan de distintividad [...] (art.134)

Como se demuestra, el proceso para interponer de oficio o a solicitud de parte dichas nulidades no tienen un plazo definido, ya que, se trata de un error registral al otorgarse el registro de la marca, lo anterior, no contraviene los derechos de los titulares, pues, un error no puede crear derecho.

### **Análisis de la nulidad solicitada por un tercero de la marca GEOBOLSA, ante Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Mediante la resolución número 0216-2016/CSD-INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, tramita el expediente número 629764-2015, en el cual Comercial Industrial Delta S.A.-CIDELSA solicita a dicha entidad decretar la nulidad de la marca GEOBOLSA, registro número 160762, propiedad de la empresa Andex del Norte S.A.

### *Antecedentes.*

El 13 de agosto de 2015, Comercial Industrial Delta S.A.-CIDELSA, de Perú, solicitó la nulidad del registro de la marca GEOBOLSA, inscrita a favor de Andex del Norte S.A., de Perú, inscrita el 20 de enero de 2010, vigente hasta el 20 de enero de 2020, en la clase 19 de la Clasificación Internacional, con certificado N° 160762, indicando que la marca carece de distintividad al estar compuesta por términos genéricos y de uso común, e impide el libre ejercicio de otros competidores en el mercado, ya que, la denominación GEOBOLSA es utilizada en el sector pertinente para designar a una construcción transportable no metálica utilizada para la estabilización de suelos, contra la erosión de taludes producto de las lluvias. Los productos que designa la marca objeto de nulidad se encuentran dirigidos a un sector especializado.

Luego de darse el traslado efectivo al titular el 14 de setiembre de 2015, para que éste ejerciera su derecho de defensa, el mismo contesta el 16 de noviembre indicando que dicha nulidad se presenta porque la empresa promotora de la misma tiene un proceso por el uso no autorizado de la marca, bajo el expediente número 612768-2015, con fecha 18 de diciembre de 2014 y 29 de abril de 2015, por infracción a los derechos de propiedad industrial, indica además, que la denominación GEOBOLSA está conformada por los términos GEO (tierra) y BOLSA, por lo que podría generar en los consumidores distintas acepciones tales como “una bolsa hecha de tierra”, “una bolsa que proviene de la tierra”, “una bolsa que contiene tierra”, entre otras. Es decir, la marca objeto de nulidad es evocativa, por lo que cumple con la función distintiva de marca.

Se solicita establecer si el otorgamiento de la marca en cuestión contraviene lo dispuesto el primer párrafo del artículo 172 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que dispone que la autoridad nacional competente decreta de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 b) y f).

### *Resolución.*

Conforme se ha podido verificar de los medios probatorios presentados por las partes, el término GEOBOLSA es empleado por diversos operadores comerciales para designar un tipo de bolsa rellena de material, empleado en la protección de riberas de ríos y en la estabilización de taludes, cuya característica principal es que dichos productos son resistentes a la erosión, sirven para el levantado de muros y se trata de un material susceptible de ser transportado.

En función a lo expuesto, la Comisión determina que la denominación GEOBOLSA constituye el nombre técnico de uno de los productos que se encuentra incluido en el género de los materiales de construcción no metálicos que distingue la marca registrada, por lo que dicha denominación constituye un término genérico y, por ende, no constituye un signo capaz de cumplir con la función diferenciadora de una marca.

Asimismo, de otorgarse un derecho de exclusiva sobre tal expresión, se estaría privando indebidamente, a los demás competidores de emplearla en el mercado para la distinción de sus productos, por lo que debe permanecer libre en el mercado para que otros competidores tengan la posibilidad de utilizar la misma denominación para hacer referencia a productos que cuenten con las mismas características, como ya se advierte en la práctica.



Por lo expuesto, la Comisión determina que el registro de la marca de producto GEOBOLSA es otorgado contraviniendo lo dispuesto por el artículo 135 incisos b) y f), de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que corresponde declarar fundada la acción de nulidad interpuesta por Comercial Industrial Delta S.A.-CIDELSA, de Perú [...] ()

### *Decisión de la Comisión.*

Declarar fundada la acción de nulidad interpuesta por Comercial Industrial Delta S.A.-CIDELSA, de Perú, y; en consecuencia, nulo el registro de la marca de producto constituida por la denominación GEOBOLSA, inscrita a favor de Andex del Norte S.A., de Perú, el 20 de enero de 2010, con certificado N° 160742, vigente hasta el 20 de enero de 2020, en la clase 19 de la clasificación internacional.

Pese a los intentos del titular de la marca por indicar que la misma ya contaba con más de 5 años del otorgamiento del registro y que se había consolidado en el mercado, la autoridad marcaría hizo un gran análisis donde estableció que no existían elementos suficientes de distintividad del signo en cuestión.

Como el caso anterior, existen otras sentencias y muchas más legislaciones que no se someten a un plazo determinado para anular un registro si carecía de aptitud distintiva, por ejemplo:

La resolución número 2189-2016/CSD-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú. Nulidad de oficio de la marca DIMETILDROG, registro número 118426, en clase 5, cuyo titular es Laboratorios Drogavet, S.A.C., se declaró la nulidad en virtud que la marca está compuesta por los términos DIMETL y DROG; el primero de ellos hace referencia a una fórmula química de los alcanos (CH<sub>3</sub>-CH<sub>3</sub>) cuyo principio activo es dimetilpolisiloxano, dimetilsulfóxido, dimetilxantina, y el segundo término es usualmente utilizado en la industria farmacéutica.

La resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Cas. 306S.M, de las 15 horas y 30 minutos del 19 de agosto de 2003. Nulidad solicitada por un tercero por la marca La Resurrección, ya que fue solicitada el día 5 de marzo de 1997 a favor de INDELPA, S.A. de C.V., pero la empresa REVYA, S.A. de C.V., presenta la solicitud del nombre comercial “Parque Santo La Resurrección”, de fecha 26 de noviembre de 1991 y la señal de propaganda “Parque La Resurrección”, de fecha 27 de junio del mismo año, lo cual contraviene un mejor derecho de un tercero.

La resolución de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro: de El Salvador, número 125-52CM1-2014, de las ocho y quince minutos del día diez de septiembre de dos mil catorce. Nulidad promovida por la sociedad Midas International Corporation en razón del titular de la marca MIDAS & Diseño, contra la sociedad Racing Sport Team., S.A de C.V., por el registro del nombre comercial “Millas y Diseño”. La sociedad promovente logró demostrar la mala fe del demandado al querer aprovecharse de la trayectoria, fama y posicionamiento en el mercado. El Tribunal estimó que, en el caso de autos, independientemente que se trate de un plazo de prescripción o de caducidad, lo cierto es que el derecho a entablar la acción de nulidad del registro de una marca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos Salvadoreña, no prescribe o caduca cuando el registro impugnado se efectúa de mala fe.

El plazo determinado para entablar nulidades de oficio contraviene el principio de que el error no genera derecho, ya que, dentro de periodo de los cuatro años que la Ley costarricense indica que puede presentarse una nulidad de oficio no se realiza, se convalidaría el derecho del titular marcario. Tendría el monopolio privilegiado por el plazo de diez años (pudiendo renovar el signo por plazos iguales), de una marca que no tenía los elementos esenciales para obtener el derecho, lesionando los derechos de los otros competidores y de los consumidores.

Una marca o signo que no tenga aptitud distintiva no lo va a tener por el transcurso del tiempo, y este error registral sólo se seguirá arrastrando en el tiempo, generando un derecho exclusivo que nace de un fallo de inscripción.



## Conclusiones

Es necesario, un cambio en nuestro ordenamiento jurídico sobre el plazo para interponer las acciones de nulidad, en especial cuando estas son de oficio, ya que, es la misma administración la que conoce del acto que es erróneo. El problema cuando se otorga un derecho a un administrado es que limita los derechos de los demás, por ejemplo, si la marca que se otorga no es distintiva, pero se inscribe a favor de un tercero, se limitaría el derecho de los demás que hagan uso.

Limitar un plazo determinado para realizar una corrección en el registro sólo convalida un error registral que imposibilita a los otros competidores a desarrollarse en el mercado, lo cual repercute negativamente en el consumidor, limitando las posibilidades de elección de acuerdo a sus necesidades, gustos, opiniones.

El problema que tiene limitar un plazo para subsanar un error -como ocurre en la actualidad- es que el error no se subsana con el tiempo, el error no crea derecho, en países que tienen una visión más avanzada en temas de Propiedad Industrial, la misma legislación no establece plazos para interponer acciones de nulidad.

## Referencias bibliográficas

- Cas.306 S.M. (19 de agosto de 2003). Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. El Salvador.
- Contraloría General de la República. (s.f.). *Guía de Nulidades*. División Jurídica. <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/normativa/guia-nulidades-dj.pdf>
- Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978*. (28 de marzo de 2008). La Gaceta, (65). San José, Costa Rica.
- Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*. (15 de julio de 2002). Decreto N°868. El Salvador. [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=229182](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=229182)
- Ley de Propiedad Industrial*. (23 de abril de 1996). Decreto Legislativo N°823. Lima, Perú. [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=129323](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=129323)
- Lobato, M. (2007). *Comentario a la Ley de Marcas 17/2001* (2ª ed.). Editorial Thomson Civitas,
- Otamendi, J. (2006). *Derecho de Marcas*. Argentina: Lexis Nexis Abeledo-Perrot.
- Resolución N°0216-2016/CSD-INDECOPI*. (2016). Expediente 629764-2015. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Lima, Perú.
- Resolución N°2189-2016/CSD-INDECOPI*. (17 de agosto de 2016). Expediente 655858-2016. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Lima, Perú.
- Resolución voto N°492*. (17 de setiembre de 2008). Tribunal Registral Administrativo. Expediente No. 2008-0155-TRA-PI. San José, Costa Rica.
- Semanario Judicial de la Federación. (2014). *Plenos de circuito*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://bit.ly/3SSbpjH>
- Sentencia N°125-52CM1-2014*. (10 de septiembre de 2014). Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro: Cámara de Apelaciones. San Salvador, El Salvador. <https://bit.ly/3TL9LBO>